



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0076/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0063, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jaime E. Bidó Franco contra la sentencia No. 492-2012, del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el párrafo II, del artículo 5, de la Ley No. 491-2008, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley Orgánica del

Sentencia TC/0076/13. Expediente No. TC-01-2012-0063, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jaime E. Bidó Franco contra la sentencia No. 492-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el párrafo II, del artículo 5, de la Ley No. 491-2008, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

El presente caso trata sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la sentencia No. 492-2012, del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el párrafo II, del artículo 5, de la Ley No. 491-2008, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante expone que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciar la sentencia No. 492-2012, del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), violaron su derecho de defensa y las normas del debido proceso. Por tanto, por aplicación de los artículos 68 y 69.4 y 7.10 de la Constitución, acude ante el Tribunal Constitucional para que le garantice la efectividad de esos derechos fundamentales.

2.1.2. Como consecuencia de ese fallo existe un punto controvertido en lo relativo al derecho a recurrir ante un tribunal superior para que se verifique si ha habido una incorrecta aplicación de la ley. El monto de la cuantía inferior al equivalente a doscientos (200) salarios mínimos, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no permite recurrir en casación. A



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio del accionante, el derecho de recurrir una sentencia es una garantía constitucional de la cual tiene competencia el Tribunal Constitucional.

2.2. Infracciones constituciones alegadas

El accionante argumenta que en la sentencia No. 492-2012, del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se violan los artículos 68, 69.4 y 7.10 de la Constitución, que disponen:

***Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

***Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

[...]

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

[...]

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

[...]

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

3.1. El accionante fundamenta sus imputaciones contra la sentencia recurrida, alegando que el tribunal falló en su contra porque, en un caso de operación quirúrgica, se negó a oír un testigo con conocimiento científico en la materia, violando de esta forma su derecho de defensa y, peor aún, reconociendo la Corte, que *en su apreciación ha habido un agravio, pero que este agravio no es significativo*; sin embargo, esto implicó una condenación de ochocientos ochenta y ocho mil veintinueve pesos con seis centavos (RD\$888,029.06), en adición a las costas judiciales, cosa que no hubiera sucedido con la audición del testigo-perito, lo que ha colocado al accionante en estado de indefensión.

3.2. Que por aplicación del artículo 1030, del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 334, del Código Procesal Penal, estas formalidades establecidas por el legislador no se pueden considerar *gazapos jurídicos*, porque ha habido un agravio a la ley que dista de aquellas consideraciones emitidas por los jueces en que se requiere un agravio a la persona, por lo que la sentencia debe ser declarada nula y con efecto inmediato, con todas sus consecuencias legales.

3.3. Que debe declararse contrario a la Constitución de la República y a los tratados internacionales el artículo 5, párrafo II, de la Ley No. 491-2008, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), que establece que: *No podrá interponerse recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo concluyen, contra: b) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, por ser contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 73, 75, 149, 154, de la Constitución de la República, y ordenar a la Suprema Corte de Justicia admitir el recurso de casación.

4. Pruebas documentales

En el expediente objeto de esta acción de inconstitucionalidad no aparece ningún documento en apoyo a las pretensiones del accionante.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen mediante el Oficio No. 0003708, recibido en la Secretaría de este tribunal en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), expresó lo siguiente:

La presente acción directa de inconstitucionalidad tiene dos objetos: a) El art. 5, párrafo II de la ley 491-08 y b) La sentencia No. 492-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de junio de 2012.

Primero: En cuanto a la impugnación del art. 5 de la ley 491-2008:

- a) En cuanto a la forma: Que procede declararlo admisible;*
- b) En cuanto al fondo, que procede rechazar la presente acción, por improcedente y mal fundada.*

Segundo: En cuanto a la sentencia 492-2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional: Que procede declararla inadmisibile, por las razones anteriormente expresadas.

5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, mediante Oficio No. 000467, recibido en la Secretaría de este tribunal el dos (2) de noviembre de dos mil diez (2010), es de opinión que cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la referida ley, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, no se violó ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en conclusiones vertidas por sus abogados apoderados, y recibidas vía secretaría el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), es de opinión que no se vulnera la Constitución en el caso de la especie, toda vez que se pondera el alcance de las disposiciones del párrafo III del artículo 149 de la Constitución que establece que *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*, es decir, que la Carta Magna atribuye competencia al legislador para regular los recursos, y el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución también ratifica la calidad del legislador para regular el recurso de casación, cuando establece que debe *Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley*.

Por tanto, solicitan rechazar la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Dr. Jaime E. Bidó Franco contra el párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491/2008, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), por los motivos antes indicados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), compareciendo las partes en conflicto, así como el representante del Procurador General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado, y el 9 y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. En la especie, el accionante fue condenado al pago de una indemnización mediante una sentencia dictada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que al resultar alcanzado por los efectos de dicho acto se encuentra justificado su interés para interponer la acción directa en inconstitucionalidad.

9. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

9.1. El presente caso trata de una acción directa de inconstitucionalidad incoada simultáneamente contra una decisión judicial y un texto de la ley, razón por la cual se le impone a este Tribunal articular sus argumentos en dos direcciones distintas: a) en cuanto a la admisibilidad de la acción en relación con la sentencia; y b) en lo relativo al párrafo II del artículo 5, de la Ley No. 491-08.

9.2. La sentencia fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esto es, se ha interpuesto dicha acción directa contra un acto jurisdiccional. En ese sentido, cabe remitirnos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 185.1, del texto constitucional que prescribe lo siguiente: *La acción directa de constitucionalidad procede contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*. Así mismo, el artículo 36 de la Ley No. 137-11, dispone: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9.3. Sólo las disposiciones normativas (leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones) pueden ser objeto de control de constitucionalidad. Dicho texto no comprende a las decisiones jurisdiccionales a que se contrae el

Sentencia TC/0076/13. Expediente No. TC-01-2012-0063, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jaime E. Bidó Franco contra la sentencia No. 492-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el párrafo II, del artículo 5, de la Ley No. 491-2008, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley No. 137-11, antes mencionada, las que pueden ser revisadas por este Tribunal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la ley. En efecto, este Tribunal ha dispuesto en distintas ocasiones que la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra las decisiones judiciales, como bien lo han señalado en las sentencias TC/0060/12, TC/0066/12, TC/0067/12, entre otras.

9.4. Al tratarse de una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra una sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no se configura ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución ni por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual la presente acción deviene inadmisibile.

9.5. Por otra parte, el artículo 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que deben exponerse de forma clara y precisa en el escrito los fundamentos de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. En vista de que en el presente caso el accionante no ha sustentado suficientemente su recurso de inconstitucionalidad, es claro que este Tribunal no se encuentra en condiciones de examinarlo.

9.6. En ese sentido, al no indicar en su instancia argumentos que justifiquen la pretendida inconstitucionalidad del párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491-2008, el accionante no deja al Tribunal Constitucional en condiciones para valorar su petición, razón por la cual debe ser declarada inadmisibile.

9.7. Finalmente, la acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la realidad concreta. De ahí que tal control debe efectuarse

Sentencia TC/0076/13. Expediente No. TC-01-2012-0063, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jaime E. Bidó Franco contra la sentencia No. 492-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el párrafo II, del artículo 5, de la Ley No. 491-2008, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al margen de toda contestación judicial particular, como ocurre en la especie, puesto que en el fondo el accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad para anular una decisión judicial y ser aplicada a un caso que le afecta individualmente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jaime E. Bidó Franco, contra la sentencia No. 492-2012, del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012), así como también contra el párrafo II, del artículo 5, de la Ley No. 491-2008.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Jaime E. Bido Franco; a la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL,
EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0076/13, DE FECHA SIETE (7)
DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).**

Amparado en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), expongo el siguiente

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha 22 de agosto de 2012, Jaime E. Bidó Franco, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia No. 492-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio del año 2012; lo mismo que contra el artículo 5 párrafo II de la Ley 491-2008 del 19 de diciembre de 2008.

2. El accionante, sostiene en síntesis: a) Que la corte se negó a disponer una medida de instrucción con la cual pretendía contrarrestar la demanda en su contra, por lo que entiende que se violó su derecho de defensa, quedando en estado de indefensión. Y que los agravios contra la referida sentencia, no

Sentencia TC/0076/13. Expediente No. TC-01-2012-0063, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Jaime E. Bidó Franco contra la sentencia No. 492-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el párrafo II, del artículo 5, de la Ley No. 491-2008, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrán articularse para recurrir en casación, ya que el artículo 5 de la Ley 491-2008, solo permite este recurso contra sentencia que contengan condenaciones civiles superiores a los 200 salarios mínimos del más alto nivel del sector privado. b) Que el párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-2008, contradice los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 73, 75, 149 y 154 de la Constitución de la República.

3. El quórum requerido, para declarar la inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia 492-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley 491-2008 ha sido reunido, juzgando la mayoría del plenario de este Honorable Tribunal que la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra decisiones jurisdiccionales y que en lo relativo al párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-2008, el accionante no ha sustentado su acción de inconstitucionalidad.

4. Aunque estamos conteste con el primer aspecto de la decisión adoptada en relación a la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, por no estar dirigida contra uno de los actos previstos en el artículo 185.1 de la Constitución, no compartimos el segundo aspecto decidido relativo a la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 5 de la referida Ley 491-2008.

5. Esta cuestión nos lleva a disentir del voto de la posición mayoritaria, en vista de la trascendencia constitucional que reviste este asunto. A continuación expongo, las razones por las que, en mi opinión, debió admitirse la acción y el Tribunal proceder a decidir el medio de inconstitucionalidad planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES EN TORNO A QUE EL TRIBUNAL DEBIÓ CONOCER LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARRAFO II DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 491-08

6. Para declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad del referido texto legal, el Tribunal Constitucional, se fundamentó [numerales 9.5, p. 8 y 9.6, p.9] en las siguientes motivaciones:

... el artículo 38 de la Ley No.137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que deben exponerse de forma clara y precisa en el escrito los fundamentos de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas. En vista de que en el presente caso el accionante no ha sustentado suficientemente su recurso de inconstitucionalidad, es claro que este Tribunal no se encuentra en condiciones de examinarlo.

En ese sentido, al no indicar en su instancia argumentos que justifiquen la pretendida inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-2008, el accionante no deja al Tribunal Constitucional en condiciones para valorar su petición, razón por la cual debe ser declarada inadmisibile.

7. No obstante lo antes señalado por el Tribunal, es necesario precisar que los argumentos del accionante se desarrollan en dos aspectos: primero, para resaltar los agravios que le ocasionan la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y segundo, dirigidos a justificar la inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II de la indicada Ley 491-08, que le impiden recurrir en casación esa decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Esto se advierte de la simple lectura de la instancia que contiene la acción depositada por el recurrente ante este Tribunal, en la que señala lo siguiente: [...] *la hoy parte intimante argumenta que ello viola dos garantías fundamentales a saber: Primero: El derecho de recurrir ante un tribunal superior para que dicho tribunal verifique si ha habido o no una incorrecta aplicación de la ley, ya que esta es la principal función de la Suprema Corte de Justicia, que ello es un derecho constitucional no puede ser negado a ninguna persona [...]; segundo: [...] por lo que procede solicitar a ese alto tribunal fallar en este aspecto interpretando la ley sobre la procedencia o no de dicho recurso de casación, en tanto que el derecho de recurrir es una garantía constitucional, y de lo cual tiene competencia ese tribunal constitucional.*”¹

9. Asimismo, en el ordinal segundo de las conclusiones de su instancia, el accionante solicita al Tribunal, fallar: *Declarar contrario a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales el artículo 5 párrafo 11 de la ley 491-2008, de fecha 14-10-2008, que establece: "No podrá interponerse recurso de casación...contra: b) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos, del ministerial (200) salarios mínimos...y los artículos 73, 75, 149, 154 de la Constitución de la República; y demás tratados internacionales y en tal virtud ordenar a la Suprema Corte de Justicia admitir el recurso de casación interpuesto por el señor Jaime E. Bidó Franco [...].*

10. Como se observa, aunque el accionante no ha expuesto ampliamente el fundamento de las infracciones constitucionales que le atribuye al artículo 5, párrafo II, de la Ley 491-08, sin embargo ha dicho en forma concreta que éste limita el derecho de recurrir en casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

¹ Ver página 3 de la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el día 22 de agosto de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, citando, entre otros, el artículo 149 de la Constitución en cuyo párrafo III se consigna que *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; extrayendo como consecuencia lógica de esa premisa que dicha prohibición viola garantías fundamentales que impiden que su caso sea examinado en casación.

11. Para declarar la inadmisibilidad de este aspecto de la acción interpuesta, el Tribunal argumenta que *“el accionante sólo indica que debe declararse contrario a la Constitución y a los Tratados Internacionales sin señalar ni motivar el aspecto relativo a la inconstitucionalidad del referido texto legal”*, sin embargo, no se detuvo a observar que en la instancia que contiene la acción y sus conclusiones, el accionante había formulado cuestionamientos concretos que debían ser respondidos, bien sea para acogerlos o rechazarlos, cumpliendo de esta manera con el mandato de ser garante de la supremacía constitucional.

12. Más aún, en el desarrollo del séptimo medio de la misma instancia, el accionante continúa diciendo: *“VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS. A que el artículo 8, letra h de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". A que el artículo 25, de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".²

13. Esto significa que el accionante, no sólo se limitó a invocar la legislación interna para apoyar sus argumentos de inconstitucionalidad contra el referido artículo 5 párrafo II de la Ley 491-08, sino que además, ha sostenido que el mismo es contrario a varios textos de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, por lo que era de rigor también ejercer el control de convencionalidad por mandato del artículo 74.3 de la Constitución de la República que establece: *“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”*.

14. El control de convencionalidad es una doctrina que ha venido desarrollando la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a través de su obra de interpretación y consulta de los casos concretos que le ha tocado decidir. Producto de la interpretación de los acuerdos y tratados suscritos por los Estados, se va a producir al interior de los sistemas jurídicos un efecto alterador en la aplicación de la legislación interna, que obliga a los jueces a controlar no sólo su constitucionalidad, sino también, a ejercer el denominado “control de convencionalidad” con las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

15. Para Ferrer Mac-Gregor³, la progresiva aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados, se ha venido produciendo de diversas formas o cláusulas constitucionales, o bien a través del dinamismo del derecho constitucional. Sin dudas, que una de las manifestaciones más claras de este proceso de constitucionalización del

² Ver página 6 de la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el día 22 de agosto de 2012

³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional*, p. 170.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho internacional lo constituye haber otorgado jerarquía constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

16. Por su parte, en relación al tema, el profesor Sagüés⁴ señala que los arts. 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, sientan “deberes” específicos para los Estados a ella adheridos. Tomando como punto de partida estos “deberes” que implica ser parte del pacto de San de José de Costa Rica, obliga a los Estados nacionales a ejercer un “control de convencionalidad” de las normas del derecho interno con el contenido de la Convención a practicarse por los jueces nacionales.

17. La justicia constitucional ha sido organizada en la indicada Ley No. 137-11, mediante procesos y procedimientos constitucionales que permiten el ejercicio de las acciones a ser ventiladas ante el Tribunal Constitucional para dirimir los conflictos que entran en su competencia. En efecto, el procedimiento para interponer la acción directa de inconstitucionalidad está regido por el artículo 38 de esta Ley que señala: *“El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas”*.

18. Tomando en consideración los argumentos expuestos en la indicada instancia que contiene la acción, no habría ninguna dificultad para advertir que el accionante expuso el fundamento en forma clara y precisa de la disposición constitucional que a su juicio se vulnera, estableciendo que es contrario a la Constitución y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, razón por la cual entendemos que el accionante cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 38 de la aludida Ley 137-11, para interponer su acción de inconstitucionalidad.

⁴ Sagüés, Néstor Pedro. *Obligaciones Constitucionales y Control de Convencionalidad*, p. 118.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

19. En la hipótesis planteada, era una obligación del Tribunal Constitucional someter no solo a control de constitucionalidad el párrafo II del artículo 5 de la indicada Ley 491-08, sino también, ejercer el “control de convencionalidad” para determinar su conformidad con la Constitución o bien con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, cumpliendo de esta manera con el ineludible mandato derivado de los artículos 6 y 184 de la Constitución de ser garante de la supremacía constitucional.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario